



Vergara Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2022-00083-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ENERELDO CASTAÑEDA FLÓREZ
DEMANDADO: DORIAN LUZ LIRIA ALONSO FEO
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

OBJETO DE ESTUDIO:

Entra al Despacho el presente asunto con la finalidad de determinar si es procedente dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, respecto del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en virtud del incumplimiento en la promoción del trámite necesario, dentro del término de los 30 días siguientes a su requerimiento.

ANTECEDENTES:

Mediante solicitud escrita elevada por el señor **ENERELDO CASTAÑEDA FLÓREZ**, recibida en la secretaria de este despacho en fecha 20 de mayo de 2022, se radica demanda ejecutiva para ejercer el cobro de obligación contenida en letra de cambio, suscrita y aceptada por la demandada **DORIAN LUZ LIRIA ALONSO FEO**, librándose mandamiento de pago mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022 (folio 6 y 7), siendo notificado por estado 060 de 25 de mayo de 2022, oficiándose por secretaria a las entidades correspondientes.

La parte demandante, efectúa la notificación personal de la demandada **DORIAN LUZ LIRIA ALONSO FEO**, transcurriéndole el termino de traslado, habiéndose recibido oportunamente contestación, dentro de la cual se interponen excepciones de mérito. Por lo cual, una vez transcurrido el termino de traslado de las excepciones propuestas, se dispone, el día 3 de noviembre de 2022, llevar a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, de la cual, se declara parcialmente probadas las excepciones, ordenándose seguir adelante la ejecución y autoriza a las partes que presenten la liquidación del crédito.

El 08 de marzo del año en curso, este despacho, en virtud que seguía pendiente por presentarse la liquidación del crédito, mediante providencia (folio 50), exhorta al extremo activo a fin de que procediera a dar impulso procesal procediendo con la práctica de la liquidación de crédito, otorgando para ello el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado electrónico, so pena de decretarse la terminación del proceso

por desistimiento tácito, señalando lo contemplado en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Desde entonces el proceso ha permanecido en los anaqueles de la Secretaría sin que la parte interesada haya dado cumplimiento al requerimiento, promueva o solicite actuación alguna dentro de él, siendo que, por parte de este Despacho, no existe actuación pendiente para darle impulso procesal.

Por lo anterior, y, en aplicación del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia.... (negrillas y subrayado del despacho)

Así las cosas, visto la inactividad procesal, y el no cumplimiento de la orden impuesta, lo coherente es la aplicación de la norma en cita como así se procederá, razón por la que, al decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución en favor y costa de la parte actora, con constancia expresa en dichos documentos de la existencia y la forma de terminación de este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VERGARA CUNDINAMARCA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** en el presente proceso de **EJECUTIVO** promovido por **ENERELDO CASTAÑEDA FLÓREZ**, en contra de **DORIAN LUZ LIRIA ALONSO FEO**, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: DECLARAR, terminada esta actuación, como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: DISPONER el "**DESGLOSE**" de los documentos que sirvieron como base de la ejecución en favor y costa de la parte actora, debiéndose dejar constancia expresa en dichos documentos de la existencia y la forma de terminación de este asunto. Por Secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Por secretaria liquídense.

SIXTO: ARCHIVAR el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de la estadística dejándose las constancias de rigor (Artículo 122 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

**SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ**

	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VERGARA CUNDINAMARCA SECRETARIA</p> <p>La anterior providencia se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. 060 de fecha 04 MAY 2023</p> <hr/> <p>NELSY C. SÁNCHEZ TREJO SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:
Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 206907168c67921fb636ed8af60d89d388497471b591801f6ccceb41b8db0019

Documento generado en 03/05/2023 09:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>